



## EDICTO

Artículo 140 ley 1708 DE 2014.

### EL SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

#### CITA Y EMPLAZA:

**QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, objeto de la presente **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, así como o los **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que comparezca a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso bajo el radicado No. **54001-31-20-001-2018-00068-00**, (radicado fiscalía No. 10803 E.D.), siendo **afectado (a): ROSA ISABEL JIMÉNEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.479 expedida en Arauca, dentro del cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, mediante auto del 15 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la ley 1708 de 2014, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR COMPETENCIA TERRITORIAL**, con fundamento en la **PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, presentada por la fiscalía, sobre el bien inmueble objeto de la Acción de Extinción de dominio, según certificados de Libertad y tradición, a fin que comparezcan a este Juzgado, hacer valer sus derechos, respecto del bien inmueble, que a continuación se identifica:

1.- Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-2214**, ubicado en la Calle 28 No. 17 - 04 - 06 "Lote", barrio San Luis del municipio Arauca, Arauca.

Lo anterior para dar cumplimiento al Auto de fecha 28 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014. Se fijó el presente **EDICTO**, en un lugar visible de la **SECRETARIA**, por el término de cinco (5) días hábiles y se expiden copias para su publicación en la página **WEB DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la página **WEB DE LA RAMA JUDICIAL**(Registro de Emplazados Nacionales y en el Espacio de Novedades), así como en un periódico de amplio circulación Nacional y para su difusión en una Radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura local, donde se encuentra ubicado el bien, hoy dieciocho (18) marzo de dos mil diecinueve (2019). Siendo los ocho (8:00) horas de la mañana.

Advertencia: **SI EL EMPLAZADO O EMPLAZADOS, NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE FIJACIÓN DEL EDCITO**, se le hace saber que el proceso se continuará con lo intervención, del **MINISTERIO PÚBLICO**, quien velará por el cumplimiento de los reglas del debido proceso.

#### CONTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2019 Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2019, A LAS DIECIOCHO (18:00) HORAS DEL MISMO DÍA.

JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ  
SECRETARIO

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO** (Artículo 137 Ley 1708 de 2014). Recogiendo criterio horizontal, para adoptar a partir de la fecha, el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RADICACIÓN:** **54001-31-20-001-2018-00068-00**

**RADICACIÓN FGN:** **10803 E.D** Fiscalía 26 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** **ROSA ISABEL JIMÉNEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.479 expedida en Arauca y **BANCO POPULAR** NIT: 8600077389, como tercera de buena fe exenta de culpa.

**BIEN OBJETO DE EXT:** **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **410-2214**, ubicado en la Calle 28 No. 17 - 04 - 06 "Lote", barrio San Luis, Arauca - Arauca.

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Previamente a cualquier consideración es preciso aclarar, que si bien es cierto que el criterio horizontal aplicado por este despacho respecto de los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación había proferido **RESOLUCIÓN DE INICIO** a julio diecinueve (19) de dos mil catorce (2014), es que debían continuar tramitándose bajo el cauce del debido proceso previsto por la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, también lo es, que de manera unánime<sup>1</sup> la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en sentencia de segunda instancia, radicado **11001-31-20-001-2016-00003-00 (E.D. 200)** con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, al determinar cuál es el régimen aplicable a los procesos de extinción de dominio que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 estaban siendo adelantados por la Ley 793 de 2002, concluyó que "los asuntos que venían siendo tramitados conforme las ritualidades de la Ley 793 de 2002 y de los cuales no se ha consolidado una situación jurídica, deberán ser ajustados a los cánones que estatuyen el factor territorial como regla de competencia", es decir, al debido proceso que regula la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de

<sup>1</sup> En sentencia de segunda instancia radicado 110013120001201600003 00 (E.D. 200) aprobada mediante Acta No. 027 de marzo 20 de 2018 magistrado ponente Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** en la que al determinar cual es el régimen aplicable a los procesos de extinción de dominio que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 estaban siendo adelantados por la Ley 793 de 2002, señaló:

"Acorde con la exposición de motivos del C.E.D., la disposición normativa en esta pretende resolver las dificultades que aparecen, en razón o con ocasión de la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, respecto de la causal 7°. La propuesta de solución contenida en ese artículo consiste fundamentalmente, en establecer que en cada uno de los procesos existentes se continúen aplicando las causales previstas en la ley vigente al momento de la resolución de inicio. De esa manera, se pretende mitigar los problemas de aplicación de la ley en el tiempo que pudieran haber aparecido como consecuencia del tránsito legislativo entre la Ley 793 y la Ley 1453. Se aclaró que como consecuencia de la disposición anterior, las causales previstas en el proyecto de ley presentado sólo se aplicarían para los procesos que se inician con posterioridad a su entrada en vigencia.

Es decir que, el objetivo de la norma se encamina a dejar vigentes los efectos de leyes anteriores, pero de manera exclusiva respecto de las causales de extinción del derecho de dominio, disposiciones estas que son de contenido material o sustancial pues se constituyen en los supuestos fácticos a partir de los cuales se podrá dar inicio a la acción constitucional.

Por lo demás, nada se dijo en relación con el rito procesal por el cual deben adelantarse las causas que se vienen tramitando bajo los postulados de la Ley 793 de 2002, modificada por las leyes 1395 de 2010 y la 1453 de 2011; de manera que ante dicho vacío lo pertinente es acudir a la norma contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en torno al tránsito de legislación.

En efecto, como se especificó en párrafos precedentes las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir pero "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Lo anterior permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, *verbi gratia* la forma en que surte notificación de la resolución de inicio, el traslado como para alegatos conclusivos, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia, el término de traslado de la resolución de procedencia o improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días que se surte en la etapa de juzgamiento y la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, el que debe atender en este caso, ante el vacío del artículo 21° del C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, *iterum*, netamente sustancial" (negrilla y subrayada fuera de texto)

Cúcuta, Norte de Santander, recogerá su criterio horizontal, para adoptar a partir de la fecha, el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

De tal manera que en el sub judice el despacho realizará el respectivo tránsito legislativo, equiparando la **RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA<sup>2</sup> DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **410-2214**, adoptada de acuerdo al literal a) del numeral 5° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, en marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), por el Dr. **JORGE ENRIQUE PARDO ARDILA** Fiscal 26 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** previsto por el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, acatando el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., tendrá la procedencia recibida a las 16:05 horas del 18 de mayo de 2018, como **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto del bien inmueble, ubicado en la Calle 28 No. 17 – 04 – 06 “Lote”, barrio **SAN LUIS**, vereda **ARAUCA**, municipio **ARAUCA**, departamento **ARAUCA**, identificado con folio de matrícula No. **410-2214**, del que aparecen como titular de derechos la ciudadana **ROSA ISABEL JIMÉNEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.479 de Arauca, Arauca, el **BANCO POPULAR** como tercero de buena fe exento de culpa y con fundamento en el inciso 1° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, por competencia, **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO<sup>4</sup>** y dispone:

Que por la secretaría del despacho se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE<sup>5</sup>** a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53° del Código de Extinción de Dominio.

Evacuado lo anterior, regrésese al despacho para proveer.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

Lama 2018. (2).

Fotos 232 al 263 del Cuaderno Único de la FGH el mes de marzo 22 de 2018 rubricada por la Fiscalía 26 Especializada resolvió **PRIMERO** DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el identificado en el acápite DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión **SEGUNDO** Solicitar al señor juez de conocimiento el reconocimiento del crédito a favor del banco popular atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión **TERCERO** Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES **CUARTO** Informarse a las partes e intervinientes que contra la presente resolución proceden los recursos de ley **QUINTO** Una vez ejecutoriada esta decisión remitase todo el proceso al JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE Cúcuta para lo de su competencia

Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” designando en provisionalidad al suscrito mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”

<sup>2</sup> Artículo 137 Ley 1708 de 2014 “**INICIO DE JUICIO**. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”

<sup>3</sup> ARTÍCULO 138 “**NOTIFICACION DEL INICIO DEL JUICIO**. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley”

Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 **PERSONAL** “La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 4° de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado”

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

<b>ASUNTO:</b>	Auto mediante el cual se <b>ORDENA EMPLAZAMIENTO</b> . (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>54001-31-20-001-2018-00068-00</b>
<b>RADICACIÓN FGN:</b>	<b>10803 E.D Fiscalía 26</b> adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
<b>AFECTADOS:</b>	<b>ROSA ISABEL JIMÉNEZ GIRALDO</b> identificado con la cédula de ciudadanía No. 68.290.479 expedida en Arauca y <b>BANCO POPULAR NIT: 8600077389</b> , como tercero de buena fe exento de culpa.
<b>BIEN OBJETO DE EXT:</b>	<b>INMUEBLE</b> identificado con Folio de Matrícula No. <b>410-2214</b> , ubicado en la Calle 28 No. 17 - 04 - 06 "Lote", barrio San Luis, Arauca - Arauca.
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

Como quiera que no se logró notificar personalmente el auto que **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>1</sup> a los afectados, que vencidos los cinco (5) días contados a partir del recibo de las citaciones, se notificó por **ESTADO**<sup>2</sup> al Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ** Procurador 90 Judicial Penal II, al Dr. **ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA** del Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Dr. **JORGE ENRIQUE PARDO ARDILA** Fiscal 26 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y que con el objeto de notificar a los afectados, de manera supletoria, se ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, comisionando<sup>3</sup> al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA - REPARTO**, despacho que fijó el **AVISO**<sup>4</sup> con noticia suficiente a las 08:20 horas del 19 de diciembre de 2018, en la dirección donde se encuentra el bien, identificado en fase inicial por la Fiscalía General de la Nación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 139<sup>5</sup> de la Ley 1708 de 2014.

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el artículo 140<sup>6</sup> del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, ordena que se efectúe **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de

<sup>1</sup> A folio 3 del Cuaderno del Juzgado Número 1, aparece auto de junio 15 de 2018, mediante el cual se **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

<sup>2</sup> A Folio 17 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, consta que se fijó **ESTADO** No. 30 a las 08:00 horas del 10 de julio de 2018.

<sup>3</sup> A Folio 20 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, consta auto del 9 de noviembre de 2018 mediante el cual ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, comisionando al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA- REPARTO**.

<sup>4</sup> A Folios 29 al 39 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, aparece la comisión realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en el que consta la fijación fotográfica y documental del **AVISO** a las 08:20 horas del 19 de diciembre de 2018. Así mismo, a folio 33 aparece la constancia de fijación del mismo.

<sup>5</sup> Artículo 139 de la Ley 1708 de 2014. "**AVISO**. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial".

<sup>6</sup> Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014. "**EMPLAZAMIENTO**. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaron dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso".

derechos, igualmente a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, a efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 28 No. 17 – 04 – 06 "Lote", barrio San Luis del municipio Arauca, Arauca, identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria **No. 410-2214**, del que aparece como titular de derechos la ciudadana **ROSA ISABEL JIMÉNEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.479 expedida en Arauca.

Advirtiéndoseles que de no presentarse al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

IQP/ Lama 2019.